

que se obtenga de sumar el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidados por el mismo año gravable.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4982 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° de Ley 797 de 2003, a partir del 1° de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores;

Que de acuerdo con certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el crecimiento observado del producto interno bruto en los años 2006 y 2007 ha sido en promedio superior al 4%;

Que las proyecciones oficiales a septiembre de 2007 registran un crecimiento anual del producto interno bruto del 6,7% para el año 2007;

Que el artículo 10 de la Ley 1122 dispuso un incremento en la cotización al Régimen Contributivo de Salud de un 0,5%, así como para los regímenes especiales y exceptuados, reemplazando parcialmente el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, y estableciendo que el Gobierno Nacional incrementará la cotización al Sistema General de Pensiones en 0,5%;

Que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003;

DECRETA:

Artículo 1°. *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

El valor total de la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será de 28,5% del ingreso base de cotización.

Artículo 2°. *Distribución de las cotizaciones.* La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley.

La cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se distribuirá así: 20,5% el empleador y 8% el servidor.

Artículo 3°. *Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.* Lo previsto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de los aportes adicionales que deban realizarse al Fondo de Solidaridad Pensional de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003 y en las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a diciembre 27 de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4949 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1816 del 24 de mayo 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución

Política, artículo 66 de la Ley 4° de 1913, artículo 56 del Decreto-ley 1792 de 2000 y los artículos 39 y 54 de la Ley 836 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. El Literal “d” del artículo 6° del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, quedará así:

“... ”

d) Por Tiempo de Servicio.(40, 35, 30, 25, 20 y 15 años)”

Artículo 2°. Modificase el artículo 7° del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, el cual quedará, así:

“**Artículo 7°.** Precedencia de las Condecoraciones. Las condecoraciones militares nacionales tienen prelación sobre las extranjeras y su orden de precedencia es el siguiente:

1. Orden Militar de “San Mateo”.
2. Orden de Boyacá.
3. Orden de “San Carlos”.
4. Medalla Servicios en “Guerra Internacional”.
5. Orden del Mérito Militar “Antonio Nariño”.
6. Orden del Mérito Militar “José María Córdova”.
7. Orden del Mérito Naval “Almirante Padilla”.
8. Cruz de la Fuerza Aérea al “Mérito Aeronáutico”.
9. Orden del Mérito Sanitario “José Fernández Madrid”.
10. Orden Estrella de la Policía.
11. Orden Militar 13 de junio.
12. Medalla Servicios Distinguidos en “Orden Público”.
13. Orden Cruz al Mérito Policial.
14. Orden al Mérito “Coronel Guillermo Fergusson”.
15. Medalla Militar “Al Valor”.
16. Medalla Militar “Herido en Acción”.
17. Medalla Militar “Francisco José de Caldas”.
18. Medalla por Tiempo de Servicio. (40,35;30;25;20;15).
19. Medalla Militar “Campaña del Sur”.
20. Medalla Militar “Soldado Juan Bautista Solarte Obando”
21. Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional.
22. Medalla Militar Servicios Distinguidos al Comando General de las Fuerzas Militares.
23. Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional.
24. Medalla “Marco Fidel Suárez”.
25. Medalla “Batalla de Ayacucho”.
26. Medalla “San Jorge”.
27. Medalla “Santa Bárbara”.
28. Medalla “Torre de Castilla”.
29. Medalla “San Gabriel”.
30. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo “General Francisco de Paula Santander”.
31. Medalla “Brigadier General Ricardo Charry Solano”.
32. Medalla Militar “Alas Doradas”
33. Medalla Servicios distinguidos a la “Fuerza de Superficie”.
34. Medalla Servicios distinguidos a la “Infantería de Marina”.
35. Medalla Servicios distinguidos a la “Fuerza Submarina”.
36. Medalla Servicios distinguidos ala “Aviación Naval”.
37. Medalla Servicios Distinguidos al “Cuerpo de Guardacostas”.
38. Medalla Servicios Distinguidos a la “Inteligencia Naval”.
39. Medalla de Servicios Distinguidos a la “Ingeniería Naval”.
40. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo “Contralmirante Rafael Tono”.
41. Medalla “Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima”.
42. Medalla “Aguila de Gules”.
43. Medalla Servicios Distinguidos a la “Seguridad y Defensa de Bases Aéreas”.
44. Medalla Servicios Distinguidos al “Cuerpo Logístico”.
45. Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar”
46. Medalla “Orden Por La Libertad Personal”.
47. Medalla Militar “Escuela Superior de Guerra”.
48. Medalla Militar “Al Mérito de la Reserva”.
49. Medalla Militar “General José Hilario López Valdés”.
50. Medalla Militar “Escuela Militar de Cadetes”.
51. Medalla Militar “Centenario Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova”.
52. Medalla Servicios Distinguidos a la “Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla”.